

A DESPACHO. Popayán, 22 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora Sandra Patricia Molina Ibarra, en calidad de hija del demandado, señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1670

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	19001-31-10-001-2019-00287-00
Demandante:	JACKELINE MARTINEZ BURBANO – C.C. 25.274.644
Demandado:	MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS – C.C. 6.256.682

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora Sandra Patricia Molina Ibarra, en calidad de hija del demandado, señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, donde solicita información respecto al estado actual del presente proceso; valor actual de la obligación; copia de las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo y que se oficie a Colpensiones para que informe sobre unos descuentos que presuntamente se han efectuado sobre la pensión del señor MOLINA HOYOS por cuenta del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 922, proferido el 09 de agosto de 2019, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, en favor de su hija LUISA FERNANADA MOLINA MARTINEZ, represada en ese momento por su progenitora, señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO.

Posteriormente, tras los requerimientos de Ley, mediante auto N° 714 del 21 de junio de 2022, este despacho dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por la señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE la medida de embargo decretada en este proceso ejecutivo, a cargo del señor MOLINA HOYOS, pero en el proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, para que el pagador continúe reteniendo la cuota alimenticia en el equivalente al 35% de la pensión y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales que le reconocen en junio y diciembre de cada año, y la consigne a orden de este despacho en el Banco Agrario, cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregado a la progenitora de la menor, LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ, señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 25.274.644; hasta tanto se tome nota del embargo en la forma aquí dispuesta continúese pagando la cuota que se viene descontando en el presente proceso a la progenitora de la referida niña, en cuantía del 35% de la pensión y mesadas adicionales que figuran como cuotas que en adelante se causen.

En la debida oportunidad, expídase la respectiva orden parmente.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y alléguese copia de este pronunciamiento, al expediente de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, a efectos de controlar los respectivos pagos.

CUARTO: Líbrense los oficios ante el pagador pertinente, solicitando que el embargo a cargo del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, respecto de la cuota alimentaria en el 35% de la pensión y mesadas adicionales, de junio y diciembre de cada año, una vez efectuados los descuentos de ley, decretado en el presente proceso ejecutivo, en lo sucesivo lo consigne a orden de este juzgado en el Banco Agrario, cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregado a la señora JACKELINE MARTINEZ BURBANO, identificada con C.C. No. 25.274.644, en el proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado con el número 190013110001200900320-00, tramitado en favor de su menor hija LUISA FERNANDA MOLINA MARTINEZ,.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares personales decretadas al interior del presente asunto. OFICIESE. (...)"

Ahora bien, la señora Sandra Patricia Molina Ibarra, en calidad de hija del demandado, señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, remite escrito al despacho, solicitando:

1. Información respecto al estado actual del presente proceso; valor actual de la obligación; copia de las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo:

Ante tales peticiones, se advierte del estudio del expediente, que no reposa en el plenario actuación alguna que acredite la condición de la señora Sandra Patricia Molina Ibarra, como representante legal del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.

2. Que se oficie a Colpensiones para que informe sobre unos descuentos que presuntamente se han efectuado sobre la pensión del señor MOLINA HOYOS por cuenta del presente proceso.

Dicha petición, se torna improcedente siendo preciso indicar que, para comparecer dentro del proceso ejecutivo, la parte debe estar debidamente representada por ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

En este caso la memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde*

no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, (...) **y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”² (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, forzoso resulta colegir, que no es posible para el despacho dar trámite a las peticiones de la señora Sandra Patricia Molina Ibarra.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

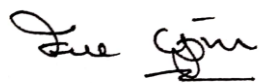
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las solicitudes elevadas por la señora Sandra Patricia Molina Ibarra, como hija del señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2019-287

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4bcac6e9da8f7d38e114803899f6ad5daa982c9e186fb2d04ffad9d79fc94**
Documento generado en 23/11/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>